

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** con solicitud de corrección de la cédula del deudor por parte de la liquidadora designada; así mismo, con constancia de envío de notificación de la apertura de este trámite a Bancolombia y Banco de Occidente. En similar, con oficio proveniente de Transunión donde solicitan información de las obligaciones financieras del señor Gaitán Arias. Así mismo, con memorial de la liquidadora acerca de las dificultades para avaluar los bienes del deudor en razón a que éste trasladó su domicilio a la ciudad de Bogotá.

Sírvase a proveer. Manizales, 30 de noviembre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Trámite No. 1338**

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
**Solicitante:** JULIÁN ALBERTO GAITÁN ARIAS  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00370-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que indica que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"*, se dispone a corregir el auto No. 1193 del 26 de octubre del 2021, indicando que para todos los efectos dentro del presente trámite se la cédula del señor Julián Alberto Gaitán Arias es 1.053.771.800 y no como erróneamente se indicó en la providencia aludida.

En razón a que ya se superó dicha dificultad, se insta a la liquidadora con el fin de que materialice la publicación del aviso de apertura de la liquidación patrimonial en un diario de amplia circulación de conformidad

con lo regulado en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la entidad financiera Bancolombia se tiene que, no existe constancia de la recepción de dicho mensaje por parte de los deudores del concursado, motivo por el cual, se requiere a la señora Elsa Hernández Pérez en su calidad de liquidadora con el fin de que materialice en debida forma el aviso al referido banco y a la compañera permanente del señor Gaitán Arias, indicándole que dicha notificación debe cumplirse con los presupuestos esbozados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En la misma línea se agrega al de marras la constancia de aceptación para hacerse parte del Banco de Occidente dentro de este proceso concursal; lo anterior, sin trámite alguno en razón a que ya se encontraba formalmente vinculado desde la etapa de negociación de deudas.

En similar, respecto de la imposibilidad de actualizar el valor de los bienes referidos por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se debe poner de presente lo estatuido en el artículo 78 del Código General del Proceso el cual a la letra indica:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*

*(...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...)"*

De este tamaño las cosas, resulta claro que en armonía con lo reseñado en precedencia le corresponde al señor Julián Alberto Gaitán Arias prestar toda la colaboración suficiente con el fin de que la señora Elsa Hernández Pérez en su calidad de liquidadora proceda a inventariar de manera objetiva los bienes muebles que relacionó en el escrito de negociación de deudas, actuación que resulta de suma importancia toda vez que el valor de los mismos repercutirá en la diligencia de adjudicación respectiva en favor de sus acreedores.

Por lo anterior, se requiere a la liquidadora para que se cumpla con dicha encomienda de la manera más expedita posible, en razón a los términos perentorios con los que cuenta para materializar dicha gestión según el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, para lo cual puede emplear todas las herramientas tecnológicas que puedan servir a dicho propósito teniendo en cuenta la localización de alguno de los bienes del deudor.

En similar, y en razón a las discrepancias que tuvo el deudor con la liquidadora designada en este trámite en cuanto al pago de su salario, se le pone de presente a la auxiliar de la justicia que su deber dentro de la

presente causa se circunscribe, en primer término a notificar a los deudores del concursado así como a su compañera permanente y a actualizar el inventario de bienes del mismo para que con posterioridad proceder a presentar los inventarios y avalúos respectivos pero en ningún momento puede hacerse con dineros que le corresponden al deudor y que constituyen su único ingreso para poder subsistir como lo expuso al inicio de este trámite liquidatorio.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la entidad Transunion, se procederá a remitir un oficio con la relación de las obligaciones crediticias del deudor con el fin de que realice las anotaciones pertinentes en la historia crediticia del concursado de acuerdo a las reglas del artículo 573 del Código General del Proceso y del artículo 13 de la ley 1266 del 2008.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 186 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria